

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite Opinión sobre el "Anteproyecto de los lineamientos para el uso de medios electrónicos durante la investigación, la secuela del procedimiento, la verificación y los incidentes tramitados ante la Comisión Federal de Competencia Económica" y el "Anteproyecto de los lineamientos para la emisión de opiniones o resoluciones en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos y análogos, por medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica."

Antecedentes

Único.- El 28 de octubre de 2021, con fundamento en el artículo 138, fracción I, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) solicitó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) opinión sobre los siguientes anteproyectos:

- "Anteproyecto de los lineamientos para el uso de medios electrónicos durante la investigación, la secuela del procedimiento, la verificación y los incidentes tramitados ante la Comisión Federal de Competencia Económica" (Anteproyecto 1), y
- 2. "Anteproyecto de los lineamientos para la emisión de opiniones o resoluciones en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos y análogos, por medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica" (Anteproyecto 2).

En virtud del referido Antecedente, y

Considerando

Primero.- Facultades y competencia del Instituto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 5, párrafo primero, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE); y 7, párrafos primero y tercero, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto ser regulador sectorial y autoridad de competencia económica con facultades exclusivas en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión. Así, la LFCE faculta al Instituto para emitir opiniones respecto de lineamientos que pretenda emitir la COFECE.

En particular, el Instituto está facultado para emitir el presente acuerdo en tanto la COFECE pretende emitir y ha solicitado expresamente la opinión del Instituto respecto a los Anteproyectos 1 y 2.



Segundo.- Objetivo de los Anteproyectos 1 y 2.

El objeto del Anteproyecto 1 es establecer las bases para el uso de medios electrónicos en procedimientos de competencia, entre los que destacan los de sanción de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas, así como los especiales de declaratoria de existencia de agentes económicos con poder sustancial o barreras a la competencia y libre concurrencia e insumos esenciales, desde la fase de investigación hasta la fase subsecuente seguida en forma de juicio o posterior a la notificación de un dictamen preliminar; asimismo, incluye procedimientos accesorios como los incidentales, del beneficio de reducción de sanciones y de verificación del cumplimiento, entre otros.

El objeto del Anteproyecto 2 es establecer las bases para el uso de medios electrónicos para la emisión de opiniones o resoluciones en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos o análogos, de conformidad con los artículos 98 y 99 de la LFCE, así como establecer un módulo específico del Sistema de Trámites Electrónicos de la COFECE (SITEC) para el trámite de este tipo de solicitudes, llamado Sistema de Solicitud Electrónica de Licitaciones y Opiniones (SISELO).

Tercero.- Opinión sobre los Anteproyectos 1 y 2.

3.1. Sobre el Anteproyecto 1

Del análisis y revisión del Anteproyecto 1, este Instituto formula las siguientes consideraciones específicas por artículo de dicho Anteproyecto:

Artículo 29. Este artículo establece que la COFECE enviará al compareciente la convocatoria para acceder a la plataforma electrónica a través de la cual se desahogará la diligencia hasta antes de la fecha y hora señaladas para celebrarla. Se considera que esta disposición podría generar alguna incertidumbre a los comparecientes quienes podrían tener que esperar hasta el último minuto antes de la diligencia para conocer los datos necesarios para su desahogo por medios electrónicos.

Artículos 31 y 32, fracción I, inciso b). Ambos artículos establecen que el compareciente deberá enviar a la COFECE una copia digital de su identificación oficial con fotografía. Por un lado, el artículo 31 señala que deberá hacerlo antes de la diligencia y, por otro lado, el 32, fracción I, inciso b), que deberá hacerlo al iniciar la diligencia. En este caso, la lectura de estos artículos puede resultar redundante o confuso para el compareciente.

Artículo 32, fracción IX. Esta fracción establece que el acta de la diligencia se mostrará al compareciente, quien podrá manifestar las observaciones que considere pertinentes. Dado que la comparecencia se desahogará por medios electrónicos, se considera que sería más fácil para todos los participantes que dicha acta se lea en voz alta por parte de los servidores públicos a cargo, tal y como ya lo dispone el artículo 68, párrafo penúltimo, de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE), aplicable a las comparecencias por medios tradicionales.



Artículo 46. Este artículo establece requisitos que debe cumplir el acta que se levante en el desahogo de pruebas testimoniales o confesionales. Para estos requisitos, el artículo 46 remite al 36 de los mismos lineamientos, pero este último establece reglas a seguir en caso de que se susciten problemas técnicos en el curso de una comparecencia. Por tanto, se sugiere a la COFECE revisar esta remisión.

3.2. Sobre el Anteproyecto 2

Del análisis y revisión del Anteproyecto 2, este Instituto formula las siguientes consideraciones específicas por artículo de dicho Anteproyecto:

Artículo 8. Este artículo establece disposiciones en caso de que una promoción electrónica no cumpla con el artículo 45 de las Disposiciones Regulatorias sobre el Uso de Medios Electrónicos ante la COFECE (DRUME), el cual establece que las promociones que realicen en conjunto deben ser firmadas por todos los involucrados. Se considera que esto no sería aplicable al caso de autoridades convocantes, ya que por lo general solo hay una autoridad por licitación.

Artículo 13. Este artículo establece que, con fundamento en el artículo 91 de las DRLFCE, la COFECE podrá allegarse de información que radique en cualquiera de sus expedientes físicos o electrónicos cumpliendo ciertos requisitos. El citado artículo 91 solo se refiere a información electrónica, por lo que no queda clara la disposición respecto a información en formato físico.

Artículo 14. Este artículo establece que las solicitudes o requerimientos de información formulados a terceras personas o autoridades en términos de los artículos 98, fracción III, y 99, fracción III, de la LFCE, así como el artículo 113 Bis 2 de las DRLFCE, serán notificadas por medios tradicionales. No obstante, de estos tres artículos solo el 113 Bis 2 de las DRLFCE contiene disposiciones relacionadas con requerimientos de información.

Artículo 16. Este artículo establece que transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 65 de las DRUME, el SISELO dará de baja el expediente electrónico y establece dos momentos a partir de los cuales se puede contar dicho plazo: se haya decretado el cierre del expediente o se haya ordenado su archivo por vencimiento de la resolución. No obstante, el artículo 65 de las DRUME solo establece un momento a partir del cual se cuenta el plazo: la fecha del acuerdo o resolución que pone fin al procedimiento o trámite.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafos primero a tercero, y 16, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 2, 4, 5, párrafo primero, 12, fracción XXX, y 138, fracción I de la Ley Federal de Competencia Económica; así como 1, párrafos primero y tercero, 2, fracción X, 4, fracción I, 6, fracción XXXVIII, 7 y 8, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide el siguiente:



Acuerdo

Primero.- Emitir opinión a la Comisión Federal de Competencia Económica sobre el "Anteproyecto de los lineamientos para el uso de medios electrónicos durante la investigación, la secuela del procedimiento, la verificación y los incidentes tramitados ante la Comisión Federal de Competencia Económica" y el "Anteproyecto de los lineamientos para la emisión de opiniones o resoluciones en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos y análogos, por medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica", en los términos señalados en el Considerando Tercero del presente acuerdo.

Segundo.- Instruir a la Unidad de Competencia Económica del Instituto Federal de Telecomunicaciones que notifique el presente acuerdo a la Comisión Federal de Competencia Económica.

Adolfo Cuevas Teja Comisionado Presidente*

Javier Juárez Mojica Comisionado Arturo Robles Rovalo Comisionado

Sóstenes Díaz González Comisionado Ramiro Camacho Castillo Comisionado

Acuerdo P/IFT/EXT/181121/34, aprobado por unanimidad en la XIX Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 18 de noviembre de 2021.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

^{*}En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.